



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII SEDE TACNA

AREA LEGAL

18 ENE 2013

RECIBIDO

SECRETARIA

2013/01/18

ZONA REGISTRAL N° XIII- SEDE TACNA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 035-2013/Z.R.N°XIII-JZ**

Tacna, quince de enero

Del dos mil trece

**VISTO:**

El Informe N° 007-2013/Z.R.N°XIII-GR, la solicitud de bloqueo presentada por Rocío Elizabeth Gonzales Arenaza; y.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 019-2012-SUNARP/SN, se aprueba la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN que regula el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos" en cuyo artículo 5.2 de la mencionada Directiva indica:

**5.2. Denuncia por presunta falsificación de documentos**

La denuncia por presunta falsificación de documentos es el escrito formulado por el administrado y dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido, en mérito de un título que contiene presuntamente documento falsificado.

El escrito contendrá la indicación de los hechos, la información que permita su constatación, el aporte de la evidencia o su descripción para que la entidad proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, a fin de disponer el Bloqueo regulado en la presente Directiva.

El denunciante no es parte en el procedimiento de oficio regulado en la presente Directiva.

Asimismo, el artículo 6.3 de la citada Directiva indica:

**6.3. Actuaciones de la Jefatura Zonal**

En el plazo máximo de tres (03) días hábiles, la Jefatura Zonal respectiva procederá a realizar las siguientes verificaciones

6.3.1 La denuncia cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del punto 5.2 de la presente Directiva.

6.3.2. Realizar las acciones para constatar la presunta falsificación de documentos mediante la comunicación por cualquier medio idóneo (por ejemplo vía fax, correo electrónico, entre otros) y de esa manera, procurar obtener una respuesta por escrito del funcionario, autoridad o notario que ha suscrito el documento cuestionado, siempre dentro del plazo.

6.3.3. No exista título pendiente de inscripción (suspendido, observado, liquidado o tachado con posibilidad de interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Registral o interponer acción contenciosa administrativa), siempre que esté vinculado con el asiento registral cuyo título que la fundamenta contiene presuntamente documento falsificado.

6.3.4 No exista un tercero con derecho inscrito que se encuentre protegido por la fe pública registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil.

**ANTECEDENTES:**

Que, conforme a la solicitud presentada por doña Rocío Elizabeth Gonzales Arenaza, quien solicita el bloqueo de la Partida Electrónica N° 05066855 correspondiente al Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna, señalado que el Asiento C00001 del rubro nombramiento de mandatarios, donde obra inscrito el nombramiento de Rocío Elizabeth Gonzales Arenaza como Gerente de WINJHONKIN CORPORATION S.C.R.L. extendido en virtud de Copia Certificada del 28/12/2005 otorgada por Notario Público Rosarlo Bohórquez Vega, en la que consta inscrita el Acta de fecha 23/12/2005, extraída del Libro de Actas denominado Tomo I;

La solicitante señala como argumentos de su pedido, que ante la imperiosa necesidad de trabajar con la finalidad de alimentar a sus hijos, conoció al señor Godofredo Efraín Huamán Bernardo y a su esposa Luz Marina Bazán Calderón con domicilio en la Calle Halcones 270-276 del Distrito de San Isidro, con quienes laboró sin ningún beneficio de seguridad social por un período de 1 año, realizando tareas de limpieza de los servicios higiénicos, limpiando o repintando ventanas, cocinando, llevando a sus hijos al colegio o quedándose al cuidado de ellos y de la casa cuando viajaban a Tacna, etc;

Que, en corta oportunidad Godofredo Efraín Huamán Bernardo le pidió que lo acompañara a la ciudad de Tacna, con la finalidad de ayudarlo a traer unos carros a Lima, cuyo ofrecimiento fue

denegado por tener que cumplir con sus responsabilidades familiares en Lima, a lo cual le pidió su DNI para inscribirla en el Seguro Social y que por tratarse de su patrón accedió a entregarle su DNI. En otra oportunidad el señor Godofredo Efraín Huamán Bernardo, le pidió de manera impositiva que tenía que viajar a Chanchamayo para traer un carro, siendo su respuesta negativa, a lo cual el referido señor le dijo: "Entonces, búscate un abogado porque el carro tiene problemas y viene con tu nombre"

Que, en fecha 06.06.2012 le llegó una Notificación via Exhorto, de cuyo documento recién tomaba conocimiento que junto a otra persona se falla absolviéndola por el delito contra la Fe Pública en las modalidades de Falsificación de Documento Público, Uso de Documento Público Falsificado, Falsificación de Sellos Oficiales y Uso o Empleo de Sellos Oficiales Falsificados, en agravio del Estado y del Poder Judicial, por la venta de un vehículo con lo demás que contiene:

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, obligada a buscar asesoramiento jurídico en el campo penal, así el 25/06/2012, ante el Ministerio Público, la solicitante afectuó Denuncia Penal contra Godofredo Efraín Huamán Bernardo y esposa Luz Marina Bazán Calderón, por los delitos de falsificación y uso de Documento, así como Falsedad Ideológica en agravio del Estado y su persona, solicitando además una confrontación con Godofredo Efraín Huamán Bernardo y esposa Luz Marina Bazán Calderón, por habérsele puesto en la ciudad de Tarapoto como agente de una empresa de compraventa que no conoce, y en la ciudad de Tacna, sin su conocimiento, ni autorización, como gerente de su empresa "WINJHONKIN CORPORATION S.C.R.L.": que pertenece al señor Godofredo Efraín Huamán Bernardo;

Que, en la P.E.N° 05066855 aparece como Gerente de WINJHONKIN CORPORATION S.C.R.L. doña Rocío Elizabeth Arenaza, el cual se encuentra vigente; respecto a este punto la solicitante señala bajo juramento que no conoce la ciudad de Tarapoto, ni la ciudad de Tacna, lo que se puede verificar a través de los registros de movimientos de pasajeros tanto aéreos como terrestres y a través de los registros de hospedaje en estas ciudades; y respecto a lo que obra inscrito en el asiento B00001 del rubro aumento de capital y modificación del estatuto donde figura una transferencia de participación de 1400 participaciones a favor de Rocío Elizabeth Gonzales Arenaza por el precio de S/.1,400.00, la solicitante señala que este hecho constituye una falsedad ya que viviendo ella entre el hambre y la necesidad no podía desembolsar la suma de S/.1,400.00, mientras el señor Huamán hacía viajes al extranjero registrado en migraciones;

Por lo expresado solicita el bloqueo de la Partida N° 05066855 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna.

#### ANÁLISIS:

Conforme los hechos expresados en los párrafos precedentes, la solicitante señala que en la Partida Electrónica N° 05066855 correspondiente al Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna, en cuyo Asiento C00001 del rubro nombramiento de mandatarios, donde obra inscrito el nombramiento de Rocío Elizabeth Gonzales Arenaza como Gerente de WINJHONKIN CORPORATION S.C.R.L. extendido en virtud de Copia Certificada del 28/12/2005 otorgada por Notario Público Rosario Bohórquez Vega, en la que consta inscrita el Acta de fecha 23/12/2005, extraída del Libro de Actas denominado Tomo I. LA CIUDADELA ACTA NUNCA FUE DE CONOCIMIENTO DE LA SOLICITANTE y que por tanto sería falsificado; esto según aseveración del solicitante;

Que, el capítulo II de la Directiva N° 003-2012-SUNARP/SN aprobada mediante Resolución N° 257-2012-SUNARP/SN, establece que la anotación por falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de quórum, constituye una herramienta para poner en conocimiento que un título que contiene presuntamente documentos falsificados ha sido incorporado en los Registros Públicos a cargo de SUNARP.

Que, en el capítulo V, se establece las Disposiciones Generales de la Directiva donde se señalan los supuestos de hecho, en cuyos numerales se señala:

- Numeral 5.2 ha señalado que "la denuncia por presunta falsificación en las constancias de quórum inscritas en el Registro de Personas No Societarias, se efectuara a solicitud del denunciante, presentando escrito dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido con información falsa en cuanto al número legal de los intervinientes en el acuerdo, siendo que dicha irregularidad no hubiere permitido su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias. Este supuesto sólo resultará aplicable para el caso de haberse señalado en:

los títulos inscritos la intervención de una persona que ha fallecido o incurra en un supuesto de incapacidad o no se encontraba físicamente en el país, para lo cual deberá presentar los medios probatorios pertinentes previstas en la presente norma”.

- Numera 5.3 ha señalado que “La denuncia por presunta falsificación en la intervención notarial en instrumento extraprotocolar, inscrito en el Registro de Personas Jurídicas Societarias y No Societarias se efectuará a solicitud del denunciante mediante escrito dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido con un documento extraprotocolar en la cual se ha falsificado la firma del notario.

Que, en el numeral 5.4 se enumera los requisitos y supuestos para la procedencia de las denuncias contempladas en los numerales 5.2, 5.3:

- a) Declaración Jurada con firmas certificadas notarialmente, donde el denunciante declare el supuesto de la denuncia que podrá ser:
  - Supuesto por falsedad en las constancias de quórum, cuando ha sido expedida contraria al estatuto o a la ley, tratándose de asistentes para la instalación conforme a la ley o el Estatuto de tal manera que dicha situación no hubiera permitido su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias;
  - Supuesto por falsedad en la intervención notarial de un documento extraprotocolar, cuando se falsifique la firma del notario que causó la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Societarias o en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias.
- b) Declaración Jurada del denunciante que contendrá la indicación clara de los hechos y la información que permita su verificación con los documentos presentados como medio de prueba.
- c) Declaración Jurada del denunciante que declara que no existe proceso judicial en trámite respecto de la validez de los documentos que se denuncian en sede administrativa con el presente procedimiento.

Que, asimismo en el capítulo V numeral 5.5, “Idoneidad de los documentos escritos anexados a la denuncia como medios de prueba”, se señala que conjuntamente con los documentos señalados en el numeral anterior, se presentarán los documentos tendientes a verificar que se haya configurado el supuesto invocado.

- a) Para los supuestos de falsedad en el contenido de la constancia de quórum, necesariamente se presentará cualquiera de los siguientes documentos:
  - Copia certificada del acta de defunción del supuesto interviniente en el acuerdo o asamblea.
  - Certificado de movimiento migratorio del supuesto interviniente en el acuerdo.
  - Resolución Judicial consentida que declara la incapacidad del supuesto interviniente. Resultará procedente la anotación sólo en el caso que la inasistencia de los intervinientes no hubiere permitido la inscripción del acuerdo en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias.
- b) Para el supuesto de la intervención notarial de un instrumento extraprotocolar, necesariamente se presentará el siguiente documento:
  - Oficio del Notario en donde indique que la firma que consta en el documento causal no es de su autoría.

Que, el Código Penal señala en el Artículo 428.-FALSEDAD IDEOLÓGICA El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta i cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Que, efectuada la evaluación del pedido y los fundamentos expresados por doña Rocio Elizabeth Gonzales Arenaza se ha determinado que los hechos señalados no se adecuan a los supuestos de hecho establecido en la directiva antes referida, es decir, que la directiva no es aplicable al caso en concreto expuesto por la solicitante, ya que no se cuestiona una presunta falsificación en las constancias de quórum, ni una presunta falsificación en la intervención en instrumento extraprotocolar (falsedad documental o material), sino mas bien sobre una presunta suplantación de identidad correspondiente a Rocio Elizabeth Gonzales Arenaza, hecho expresado que no se

subsume a los supuestos de hecho que contempla la Directiva N° 003-2012-SUNARP/SN, sino que están referidos a una falsificación por haberse efectuado una suplantación de identidad(FALSEDAD GENERICA) y ha dado lugar a la presunta falsificación, el cual está fuera del ámbito de aplicación de la Directiva N° 003-2012-SUNARP/SN aprobada mediante Resolución N° 257-2012-SUNARP/SN.

Por lo que, estando a las atribuciones conferidas por el inciso p) del artículo 32° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; el inciso r) del artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 139-2002-JUS y la Resolución N° 312-2012-SUNARP/CG

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Bloqueo por presunta falsificación de documentos, presentada por el usuario Rocío Elizabeth Gonzales Arenaza, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Secretaría de Jefatura proceda a notificar con la presente resolución a la parte interesada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



1073 22  
LFF/AL



  
Jaime Vasquez Villar  
Jefe Zona Registral N° XIII(e)  
Sede Tacna